



Asamblea General

Distr. general
16 de noviembre de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones (Viena, 31 de octubre a 4 de noviembre de 2016)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	3
III. Deliberaciones y decisiones	4
IV. Proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos	5
A. Disposiciones generales (artículos 1 a 5)	5
B. Disposiciones relativas a las operaciones electrónicas (artículos 6 a 8)	8
C. Utilización de documentos transmisibles electrónicos (artículos 9 a 19)	10
D. Reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos (artículo 20)	16
V. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza	17
VI. Aspectos contractuales de la computación en la nube	19
VII. Asistencia técnica y coordinación	20



I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo IV que se ocupara del tema de los documentos transmisibles electrónicos¹.
2. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre diversas cuestiones jurídicas relacionadas con la utilización de documentos transmisibles electrónicos, entre ellas la posible metodología de la labor futura del Grupo de Trabajo ([A/CN.9/737](#), párrs. 14 a 88).
3. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo en lo que se refería a los documentos transmisibles electrónicos y pidió a la Secretaría que siguiera informando sobre las novedades de interés en relación con el comercio electrónico².
4. En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo siguió examinando las diversas cuestiones jurídicas que se planteaban durante el ciclo de vida de los documentos transmisibles electrónicos ([A/CN.9/761](#), párrs. 24 a 89). En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo tuvo la primera oportunidad de examinar el proyecto de disposiciones relativo a los documentos transmisibles electrónicos. Se reafirmó que ese proyecto debía inspirarse en los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica y no debía tratar asuntos que se rigieran por el derecho sustantivo pertinente ([A/CN.9/768](#), párr. 14).
5. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo y convino en que se siguiera adelante con la preparación de un texto legislativo en el ámbito de los documentos transmisibles electrónicos³.
6. En su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo continuó su labor de preparación de un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos. También tuvo presentes las cuestiones jurídicas que planteaba la utilización de documentos transmisibles electrónicos en relación con el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 7 de junio de 1930) y con el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931) ([A/CN.9/797](#), párrs. 109 a 112). En su 49º período de sesiones (Nueva York, 28 de abril a 2 de mayo de 2014), el Grupo de Trabajo siguió adelante con la preparación de un proyecto de disposiciones sobre la base de los documentos [A/CN.9/WG.IV/WP.128](#) y Add.1.
7. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo de preparar un texto legislativo sobre los documentos transmisibles electrónicos que contribuiría en gran medida a facilitar el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales⁴.
8. En su 50º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de noviembre de 2014), el Grupo de Trabajo siguió elaborando el proyecto de disposiciones, basándose en los documentos [A/CN.9/WG.IV/WP.130](#) y Add.1. A reserva de la decisión definitiva que adoptara la Comisión al respecto, el Grupo de Trabajo acordó que procedería a

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 238.

² *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 90.

³ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párrs. 230 y 313.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 149.

preparar un proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/828, párr. 23). En su 51º período de sesiones (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 2015), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación del proyecto de disposiciones sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.132 y Add.1.

9. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión alentó al Grupo de Trabajo a que finalizara la labor en curso a fin de presentar sus resultados en el 49º período de sesiones de la Comisión, teniendo en cuenta que una ley modelo de la CNUDMI sobre documentos transmisibles electrónicos iría acompañada de material explicativo⁵.

10. En su 52º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de noviembre de 2015), el Grupo de Trabajo siguió preparando el proyecto de disposiciones sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.135 y Add.1. El Grupo de Trabajo continuó deliberando sobre los conceptos de documento transmisible electrónico y del control como equivalente funcional de la posesión, así como sobre una norma general de fiabilidad.

11. En su 53º período de sesiones (Nueva York, 9 a 13 de mayo de 2016), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación del proyecto de disposiciones sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.137 y Add.1.

12. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión convino en dar prioridad a la finalización del proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos y la nota explicativa correspondiente, para que la Comisión pudiera ultimarlos y aprobarlos en su período de sesiones siguiente. En general se consideró que los temas de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, así como el de la computación en la nube, debían mantenerse en el programa de trabajo y que sería prematuro asignar prioridad a uno de ellos respecto del otro. La Comisión confirmó su decisión de autorizar al Grupo de Trabajo a que comenzara a trabajar sobre esos temas una vez que hubiese finalizado la labor relativa al proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos. En ese contexto se pidió que la Secretaría, dentro de los límites de sus recursos disponibles, y el Grupo de Trabajo prosiguieran la labor preparatoria y de actualización con respecto a ambos temas, en particular analizando la viabilidad de abordarlos en forma paralela y flexible, y que presentaran un informe a la Comisión para que esta pudiera adoptar una decisión fundamentada en un futuro período de sesiones, incluso con respecto a la prioridad que se asignaría a cada tema. También se señaló que el orden de prioridades debía basarse en las necesidades prácticas más que en el interés que pudiera revestir cada tema o la viabilidad de la labor al respecto⁶.

II. Organización del período de sesiones

13. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 54º período de sesiones en Viena del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Canadá, Chequia, China, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Honduras, India, Indonesia, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, México, Pakistán, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Singapur, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

⁵ *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párr. 231.

⁶ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párrs. 235 y 353.

14. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argelia, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chipre, Costa Rica, Eslovaquia, Paraguay, República de Moldova, República Dominicana, Suecia y Túnez.

15. Además asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

16. Asimismo asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;
- b) *Organizaciones intergubernamentales*: Corte de Justicia del Caribe;
- c) *Organizaciones no gubernamentales*: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Asociación Internacional de Abogados (IBA), Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA), Centro de Estudios de Derecho Mercantil (Universidad Queen Mary de Londres), The European eCommerce and Omni-Channel Trade Association (EMOTA), Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga (FIATA), GSM Association (GSMA) e Instituto de Derecho y Tecnología (Universidad Masaryk).

17. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

Relatora: Sra. Nadiah Faisal AL-DABBOUS (Kuwait)

18. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.IV/WP.138](#)); y b) nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos” ([A/CN.9/WG.VI/WP.139](#) y sus adiciones).

19. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos.
5. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza.
6. Aspectos contractuales de la computación en la nube.
7. Asistencia técnica y coordinación.
8. Otros asuntos.
9. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

20. El Grupo de Trabajo mantuvo deliberaciones respecto del proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#) y sus adiciones (el “proyecto de ley modelo”). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre esa cuestión se recogen más abajo, en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo y el material explicativo a fin de que reflejaran esas deliberaciones y decisiones y que transmitiera el texto revisado a la Comisión para que lo examinara en su 50º período

de sesiones. El Grupo de Trabajo recordó que la CNUDMI tenía por práctica distribuir los textos recomendados por sus grupos de trabajo a todos los Gobiernos y a las organizaciones internacionales pertinentes para que hicieran observaciones. Se señaló que se seguiría la misma práctica en relación con el proyecto de ley modelo, para que la Comisión recibiera las observaciones antes de su 50º período de sesiones.

21. Además, el Grupo de Trabajo deliberó sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza, así como sobre los aspectos contractuales de la computación en la nube. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre esas cuestiones se recogen más abajo, en los capítulos V y VI respectivamente.

IV. Proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos

A. Disposiciones generales (artículos 1 a 5)

Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación

Nota de pie de página

22. Se sugirió que se suprimiera la nota de pie de página correspondiente al párrafo 3, ya que se consideró que en el párrafo 23 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#) se explicaba suficientemente cuáles eran las exclusiones permitidas en virtud del párrafo 3. En respuesta a esa sugerencia, se observó que la nota de pie de página daba a los Estados promulgantes la orientación deseada sobre el posible alcance del proyecto de artículo 1 y estaba en consonancia con el estilo de redacción utilizado en otras leyes modelo de la CNUDMI.

23. Tras un debate, se acordó mantener sin cambios la nota de pie de página correspondiente al párrafo 3.

24. Se señaló que, si bien los Estados podían, mediante la promulgación de leyes, crear nuevos tipos de documentos o títulos transmisibles, tanto en papel como electrónicos, las partes que tuviesen obligaciones contractuales relacionadas con documentos transmisibles electrónicos no podían crearlos mediante acuerdo.

25. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo convino en reformular el párrafo 18 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#) a fin de: a) sustituir las palabras “no puede utilizarse”, que figuraban en la primera oración, por las palabras “no se formuló con la intención de que se utilizara”; y b) redactar la segunda oración de manera que dijese: “Si se permitiera la creación de esos documentos en virtud de la libertad de contratación se estaría eludiendo el principio del *numerus clausus* de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, en los casos en que ese principio resultara aplicable”.

26. El Grupo de Trabajo acordó que se agregaran las palabras “los requisitos y efectos jurídicos de” en el encabezamiento del párrafo 19 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#), para que quedara más claro su significado.

27. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que se suprimiera la frase “si así lo consideran necesario”, que figuraba al final del párrafo 23, apartado b), del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#), por ser improcedente.

28. Además, el Grupo de Trabajo convino también en que se indicara, en el párrafo 23, apartado b), del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#), que los Estados podían excluir los documentos o títulos comprendidos en el ámbito de aplicación del

Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930) y el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Cheques (Ginebra, 1931) (los “Convenios de Ginebra”), independientemente de si los Convenios de Ginebra estaban o no en vigor en esos Estados.

29. Con respecto al párrafo 27 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#), el Grupo de Trabajo convino en sustituir las palabras “equivalentes funcionales de los” por la palabra “jurídicamente”, ya que los documentos transmisibles electrónicos que existían solamente en un entorno electrónico podrían cumplir las mismas funciones que los documentos o títulos emitidos en papel comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra.

Proyecto de artículo 2. Definiciones

“documento transmisible electrónico”

30. Se observó que la definición de “documento transmisible electrónico” consistía solamente en una remisión al proyecto de artículo 9. En atención a ello, se sugirió que se reformulara esa definición aplicando el mismo criterio que se había adoptado para definir la expresión “documento o título transmisible emitido en papel”. En respuesta a ello, se recordó que esa propuesta ya se había debatido en el Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/869](#), párrs. 24 y 25; véase también [A/CN.9/WG.IV/WP.137](#), párrs. 20 a 26).

31. Habida cuenta del contenido de la definición de “documento transmisible electrónico”, el Grupo de Trabajo convino en que las observaciones que figuraban en los párrafos 32 a 34 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#) se presentaran como comentarios al proyecto de artículo 9.

32. El Grupo de Trabajo también convino en que las palabras “de los conocimientos de embarque nominativos”, que figuraban al final de la segunda oración del párrafo 34 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#), se sustituyeran por las palabras “de títulos nominativos, como los pagarés, los conocimientos de embarque y las letras de cambio”, para prever una gama más amplia de documentos o títulos nominativos.

“documento o título transmisible emitido en papel”

“emitido en papel”

33. Se formuló la propuesta de que se suprimieran las palabras “emitido en papel” de la definición de “documento o título transmisible emitido en papel”, por considerarse que excluían otros soportes tangibles distintos del papel. En respuesta a ello, se indicó que si se suprimían las palabras “emitido en papel”, la definición de “documento o título transmisible” pasaría a ser neutra en cuanto al soporte. Se añadió que ese cambio en la definición podría tener consecuencias no deseadas para la estructura fundamental de la ley modelo, que tenía por objeto establecer la equivalencia funcional entre los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel y los documentos transmisibles electrónicos. También se dijo que en el proyecto de artículo 7, sobre la constancia por escrito, se podría hacer referencia a otros soportes tangibles que no fueran el papel.

34. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener sin cambios la definición de “documento o título transmisible emitido en papel”.

35. El Grupo de Trabajo también convino en que se redactara la segunda oración de los párrafos 32 y 36 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#) de la siguiente manera: “Esta definición no afecta al hecho de que será el derecho sustantivo el que determine los derechos de la persona que ejerce el control”, puesto que el derecho sustantivo determinaba quién tenía necesariamente los derechos mencionados en el documento transmisible electrónico.

36. El Grupo de Trabajo acordó asimismo que se suprimieran las palabras “de la carga” en el párrafo 37 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#).

“documento electrónico”

37. El Grupo de Trabajo convino en mantener sin cambios la definición de “documento electrónico”.

Proyecto de artículo 3. Interpretación

Principios generales

38. Con respecto a la referencia que se hacía en el párrafo 2 a los “principios generales en que esta Ley se inspira”, se indicó que sería útil indicar cuáles eran esos principios, sobre todo para orientar a los lectores que no estuviesen aún plenamente familiarizados con la ley modelo. En tal sentido, se confirmó que los tres principios fundamentales en que se inspiraba la ley modelo eran los principios de no discriminación contra las comunicaciones electrónicas, la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

39. Se indicó que se podrían señalar otros principios que también eran aplicables a la ley modelo, entre ellos algunos que eran comunes a otros textos legales uniformes. Se añadió que uno de esos principios podía ser el de la buena fe, con las salvedades ya expresadas por el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/WG.IV/WP.139](#), párr. 44).

40. Se dijo además que, si bien esos principios generales ya estaban presentes en la ley modelo, su contenido exacto y forma de aplicación podrían determinarse progresivamente, a medida que se fuera extendiendo el uso, la aplicación y la interpretación de la ley modelo. Se explicó que ese enfoque permitiría contar con la flexibilidad necesaria para interpretar la ley modelo. Se sugirió que se hicieran los cambios pertinentes en el material explicativo a fin de tener en cuenta esa circunstancia. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que la ley modelo no podía basarse en principios generales que no existían aún.

41. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en: a) mantener sin cambios el proyecto de artículo 3; b) destacar en el material explicativo que los principios de no discriminación contra las comunicaciones electrónicas, equivalencia funcional y neutralidad tecnológica eran los tres principios fundamentales en que se basaba la ley modelo; y c) indicar en el párrafo 46 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#) que: “El contenido exacto y la forma de aplicación de esos principios generales podrán determinarse progresivamente, a medida que se extienda el uso, la aplicación y la interpretación de la ley modelo”.

Proyecto de artículo 4. Autonomía de las partes [e inoponibilidad del contrato a terceros]

42. Se recordó que la finalidad de la ley modelo era promover el comercio internacional haciendo posible la utilización de documentos transmisibles electrónicos. Se añadió que el principio de la autonomía de las partes perseguía el mismo fin y que así debería señalarse en el material explicativo de la ley modelo.

43. Se explicó que el párrafo 1 se refería a las partes que tuvieran obligaciones contractuales relacionadas con documentos transmisibles electrónicos. Se agregó que era necesario que esas partes aprovecharan plenamente el principio de la autonomía de las partes, en particular para contribuir al rápido desarrollo de las prácticas empresariales.

44. En respuesta a esa observación, se dijo que la autonomía de las partes era un concepto adecuado para las relaciones contractuales, pero que el derecho sustantivo aplicable a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel solía ser de aplicación obligatoria. Se añadió que, de la misma manera, tampoco debería permitirse que se excluyera, por acuerdo de partes, la aplicación de las normas de equivalencia funcional que tenían por objeto hacer posible la utilización de equivalentes electrónicos de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel.

45. Se indicó que debía evitarse la creación de un régimen dual o múltiple de equivalencia funcional en virtud de la celebración de diferentes acuerdos contractuales, al igual que en el caso de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel.

46. También se observó que la lista abierta de disposiciones que podían excluirse por acuerdo de partes, que figuraba en el párrafo 1, no proporcionaba orientación suficiente y que la adopción de soluciones diferentes al incorporar esa norma al derecho interno podía alterar considerablemente la uniformidad. Se añadió que la ley modelo debería dar más orientación sobre las disposiciones que las partes podrían excluir. Como ejemplo, se dijo que podría establecerse, por ejemplo, que los artículos 1 a 10, 12, 16, 17 y 20 de la ley modelo no eran susceptibles de excluirse por acuerdo de partes.

47. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en: a) mantener sin cambios el proyecto de artículo 4; b) conservar en el título del proyecto de artículo 4 las palabras “e inoponibilidad del contrato a terceros”, eliminando los corchetes; c) indicar en el párrafo 50 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#) que: “Limitarla podría obstaculizar el comercio internacional, así como la innovación tecnológica y el desarrollo de nuevas prácticas empresariales”; d) suprimir la palabra “amplia” en el párrafo 54 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#); y e) indicar en el material explicativo de la ley modelo que se exhortaba a las jurisdicciones promulgantes a que analizaran cuidadosamente la posibilidad de permitir que se excluyera la aplicación de los principios generales en que se inspiraba la ley modelo y, en particular, de las normas de equivalencia funcional, y las consecuencias de permitir esa exclusión.

Proyecto de artículo 5. Obligación de proporcionar información

48. El Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios el proyecto de artículo 5.

49. El Grupo de Trabajo convino en colocar el proyecto de artículo 15 a continuación del proyecto de artículo 5, ya que ambas disposiciones se referían a la información que debía suministrarse.

B. Disposiciones relativas a las operaciones electrónicas (artículos 6 a 8)

Proyecto de artículo 6. Reconocimiento jurídico de un documento transmisible electrónico

50. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el proyecto de artículo 6 debía colocarse en la primera sección de la ley modelo, mientras que las disposiciones relativas a la equivalencia funcional debían figurar en la segunda sección, y pidió a la Secretaría que hiciera los cambios editoriales correspondientes.

51. Se preguntó si la palabra “consentimiento”, que se empleaba en el párrafo 69 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#), se refería a un acuerdo sobre la utilización de un documento transmisible electrónico concertado entre las partes que tenían obligaciones contractuales relacionadas con documentos transmisibles electrónicos, o a un acuerdo relativo a la aplicación de las normas del sistema celebrado entre el

usuario de un sistema de gestión de documentos transmisibles electrónicos y el administrador centralizado de ese sistema.

52. Al respecto, se explicó que en algunos tipos de sistemas basados en el modelo de libros compartidos no había un administrador centralizado y que, por lo tanto, si bien el consentimiento para que se utilizara un documento transmisible electrónico podía expresarse incluso implícitamente, eso tal vez no era posible en relación con las normas del sistema. En vista de esa observación, así como de la rápida evolución de la práctica relativa al uso de libros compartidos, se propuso que se sustituyeran las palabras “no requieren la aceptación previa”, que figuraban en el párrafo 69 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#), por las palabras “pueden no exigir la aceptación previa”.

53. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en: a) mantener sin cambios el proyecto de artículo 6; b) sustituir la frase “las jurisdicciones promulgantes pueden establecer la obligatoriedad”, en el párrafo 66 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#), por la frase “esto no impide que las jurisdicciones promulgantes establezcan la obligatoriedad”, por considerarla más apropiada para un texto explicativo; y c) revisar el párrafo 69 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#) a fin de aclarar el concepto de consentimiento a que se hacía referencia en él.

Técnicas de promulgación de los artículos 7 y 8 del proyecto

54. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que las disposiciones que indicaban los requisitos para que hubiera equivalencia funcional entre los conceptos de “constancia por escrito” y “firma” en un entorno electrónico eran de fundamental importancia para la aplicación de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Se añadió que, si bien la adopción de esas normas de equivalencia funcional era necesaria para poder incorporar al derecho interno la ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos, se podían emplear diversas técnicas para adoptarlas.

55. Al respecto, se observó que era probable que esas disposiciones sobre la equivalencia funcional ya existieran en una ley general relativa a las operaciones electrónicas y estuvieran basadas en los textos uniformes de la CNUDMI. Se añadió que, sin embargo, también era posible que esas disposiciones sobre la equivalencia funcional no existieran en una jurisdicción que quisiera incorporar a su derecho interno la ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos. En ese caso, con la aprobación de los artículos 7 y 8 del proyecto se respondería a esa necesidad legislativa.

56. Se explicó además que si en una jurisdicción que promulgara la ley modelo ya existían disposiciones sobre la equivalencia funcional, sería necesario decidir, como cuestión de política, si las disposiciones relativas a la equivalencia funcional contenidas en la ley general sobre comercio electrónico se aplicarían también a los documentos transmisibles electrónicos o si, en cambio, se aplicarían los artículos 7 y 8 del proyecto. Se indicó que, en este último caso, si bien cada jurisdicción promulgante sería la más indicada para elegir el enfoque legislativo más apropiado, se debía prestar especial atención a la necesidad de evitar la creación de un régimen dual que estableciera requisitos diferentes para la equivalencia funcional de los documentos electrónicos y los documentos transmisibles electrónicos.

57. El Grupo de Trabajo convino en que las consideraciones anteriores (véanse los párrs. 54 a 56 *supra*) se reflejaran en el material explicativo a fin de proporcionar orientación a las jurisdicciones promulgantes.

Relación con otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico

58. Se planteó una pregunta con respecto a la relación entre la ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)⁷. Se señaló, en particular, que algunas disposiciones de la ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos podían ser incompatibles con los párrafos 3 y 4 del artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

59. Se sugirió que se diera más orientación con respecto a la interacción entre los distintos textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Se recordó que esos textos reflejaban la evolución de la práctica del comercio electrónico y que, por lo tanto, algunas disposiciones se habían complementado, modificado o actualizado en textos posteriores. Se dijo también que esa orientación sería especialmente útil en las actividades de cooperación técnica.

60. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en: a) seguir analizando la relación entre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y la ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos; y b) posponer para un futuro período de sesiones el examen de la posibilidad de ofrecer más orientación con respecto a la interacción entre los diferentes textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

Proyecto de artículo 7. Constancia por escrito

61. El Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios el proyecto de artículo 7.

Proyecto de artículo 8. Firma

62. Se indicó que el proyecto de artículo 8 se había formulado con la intención de que se aplicara únicamente a los documentos transmisibles electrónicos y no a los documentos electrónicos (véase [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#), párr. 75). Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que, en la versión en inglés, se sustituyera “*electronic record*” por “*electronic transferable record*”.

63. Se dijo que una firma podía referirse a una decisión voluntaria y no a la necesidad de satisfacer un requisito legal. A fin de reflejar esa posibilidad, el Grupo de Trabajo convino en que se insertaran las palabras “o permita” a continuación de la palabra “exija”, y que en el material explicativo sobre esa cuestión se reflejara el contenido de los párrafos 4 y 29 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.2](#).

64. Se indicó que el párrafo 79 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#) no era exacto, ya que podía interpretarse que no tenía en cuenta que el vínculo entre seudónimos y nombres verdaderos podía basarse en elementos de hecho ajenos a los sistemas de libros compartidos. En vista de ello, el Grupo de Trabajo convino en que se reformulara el párrafo 79 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#), teniendo en cuenta también el párrafo 39 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#).

C. Utilización de documentos transmisibles electrónicos (artículos 9 a 19)

Proyecto de artículo 9. Documento o título transmisible emitido en papel

65. Se escucharon opiniones diferentes con respecto al título. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el título del proyecto de artículo 9 fuera “Requisitos

⁷ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la *Guía para su incorporación al derecho interno* (Nueva York, 1999), Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4.

para la utilización de un documento transmisible electrónico”, para que reflejara de manera óptima el contenido de la disposición.

66. Se indicó que los comentarios al proyecto de artículo 9 que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#) podían interpretarse erróneamente, ya que debía entenderse que el concepto de “singularidad” se refería a la singularidad de las reclamaciones y no a la singularidad de los documentos. Se explicó que, si bien la singularidad de un documento transmisible electrónico era posible, no era necesaria conforme a la ley modelo y quizás no se pudiera lograr en los sistemas de base registral, cuyo uso la ley modelo también debería permitir. Se sugirió que se revisara el material explicativo de la ley modelo para que tuviera en cuenta ese aspecto.

67. En respuesta a lo anterior, se dijo que el asunto se había examinado ampliamente y que los comentarios reflejaban con exactitud los debates y deliberaciones del Grupo de Trabajo. Se dijo, en particular, que la singularidad de los documentos y la singularidad de las reclamaciones eran dos conceptos diferentes y que ambos se exponían con suficiente claridad en el material explicativo. Se añadió que la revisión propuesta exigiría modificar el texto del proyecto de artículo 9, ya que el artículo “*the*” en la versión en inglés del proyecto de artículo 9, párrafo 1 b) i), y en sus correspondientes traducciones (en español “el”), tenía por objeto hacer referencia a la singularidad de los documentos.

68. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin modificaciones el texto explicativo del proyecto de artículo 9 en cuanto a las referencias a la singularidad.

69. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimieran las palabras “(o singularidad)” que figuraban en el párrafo 7 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#) para evitar cualquier confusión entre los conceptos de “unicidad” y “singularidad”.

70. Se sugirió que se suprimiera el párrafo 11 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#) porque podía interpretarse erróneamente que autorizaba la reproducción de los documentos transmisibles electrónicos. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que, si bien podía ser técnicamente posible reproducir un documento transmisible electrónico, el sistema de gestión de documentos transmisibles electrónicos debía impedir esa reproducción, como se indicaba en el párrafo 11 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#). Se añadió que la ley modelo no excluía la posibilidad de que se produjeran copias no transferibles de documentos transmisibles electrónicos.

71. Se indicó que el texto del párrafo 13 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#) podía malinterpretarse en el sentido de que establecía implícitamente un requisito formal de identificación del documento transmisible electrónico como el equivalente funcional de un documento o título transmisible emitido en papel. En vista de ello, el Grupo de Trabajo convino en reformular el párrafo 13 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#) en los siguientes términos: “La información que sería obligatorio que figurara en un documento o título transmisible emitido en papel permite determinar el derecho sustantivo aplicable al documento transmisible electrónico (por ejemplo, el derecho aplicable a un conocimiento de embarque, en lugar del derecho aplicable a un pagaré). Sin embargo, un documento transmisible electrónico puede contener información que sería obligatorio consignar en más de un tipo de documento o título transmisible emitido en papel”.

72. Se indicó que el texto del párrafo 21 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#) podía inducir a error. Se señaló además que en el proyecto de artículo 9 se exigía que el documento transmisible electrónico pudiera ser objeto de control, y no que estuviera efectivamente sujeto a control. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el párrafo 21 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#).

73. Se dijo que la primera oración del párrafo 25 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#) podía interpretarse como una indicación de que solo quienes diseñaban el sistema podían autorizar cambios, mientras que, en los hechos, esos cambios serían acordados por las partes que tuvieran obligaciones contractuales relacionadas con documentos transmisibles electrónicos. A la luz de esa observación, el Grupo de Trabajo convino en redactar de la siguiente manera la primera oración del párrafo 25 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#): “Los cambios ‘autorizados’ son aquellos acordados a lo largo del ciclo de vida de un documento transmisible electrónico por las partes que tengan obligaciones contractuales relacionadas con documentos transmisibles electrónicos, y permitidos por el sistema de gestión de esos documentos”.

74. Se sugirió que en el material explicativo se diera orientación con respecto a la frase “a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación”, que figuraba en el proyecto de artículo 9, párrafo 2. Al respecto, se recordó que una frase similar se utilizaba en el artículo 8, párrafo 3 a), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, y que en la *Guía para la incorporación al derecho interno* de esa Ley Modelo podía encontrarse orientación útil, a reserva de los ajustes que fuera necesario hacer en lo relativo a la utilización de documentos transmisibles electrónicos.

75. El Grupo de Trabajo convino en que se proporcionara orientación en el material explicativo con respecto a la frase “a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación”, que figuraba en el proyecto de artículo 9, párrafo 2.

Proyecto de artículo 10. Control

76. Se indicó que los conceptos de control físico y lógico que se plasmaban en el párrafo 28 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#) no eran particularmente pertinentes para la aplicación de la ley modelo y podían fácilmente malinterpretarse. Se dijo además que la referencia al concepto de “control” como el resultado de la aplicación del requisito establecido en el proyecto de artículo 9, párrafo 1 b) ii), no era clara. El Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 28 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#), redactado de la siguiente manera: “El concepto de ‘control’ está estrechamente relacionado con el artículo 9, párrafo 1 b) ii) ([A/CN.9/869](#), párr. 103)”.

77. Se dijo que, si bien la posesión era una situación de hecho, y el control era el equivalente funcional de la posesión, la primera oración del párrafo 30 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#) no era apropiada. El Grupo de Trabajo convino en sustituir la primera oración del párrafo 30 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#) por la siguiente: “La ley modelo trata de identificar un equivalente funcional del hecho de la posesión”.

78. El Grupo de Trabajo acordó sustituir las palabras “un documento transmisible electrónico”, en el párrafo 37 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#), por las palabras “un documento o título transmisible emitido en papel”. Sin embargo, se expresó la opinión de que las entidades que podían controlar un documento transmisible electrónico no eran necesariamente las mismas entidades que podían estar en posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, y que debía considerarse más detenidamente la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, el control de los documentos transmisibles electrónicos fuese ejercido por objetos físicos o digitales.

Proyecto de artículo 11. Norma general de fiabilidad

79. Se expresó amplio apoyo a la opinión de que, en el proyecto de artículo 11, el concepto de “fiabilidad” se refería a la fiabilidad del método, y que la referencia a un método incluía cualquier sistema que se utilizara para aplicar ese método. Se sugirió que se revisara el proyecto de artículo 11 a fin de que tuviera en cuenta esa circunstancia. En vista de ello, el Grupo de Trabajo acordó que el apartado a) i) se formulara en los siguientes términos: “cualquier norma operacional que sea pertinente para evaluar la fiabilidad”; y que el apartado a) iv) quedara redactado de la siguiente manera: “la seguridad de los equipos y programas informáticos” (sin cambios en español).

80. El Grupo de Trabajo convino en que se insertaran las palabras “es ilustrativa y, como tal,” antes de las palabras “no es exhaustiva”, en el párrafo 47 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#), a fin de armonizar el contenido de ese párrafo con el del párrafo 50 del mismo documento.

81. El Grupo de Trabajo también convino en que se sustituyeran las palabras “impedir el acceso y el uso del sistema por terceros no autorizados”, en la primera oración del párrafo 54 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1](#), por las palabras “impedir que partes y terceros no autorizados accedan al sistema y lo utilicen”, para reflejar el hecho de que “el acceso autorizado al sistema y su uso autorizado” era un concepto aplicable a todas las partes.

Proyecto de artículo 12. Indicación de fecha, hora y lugar respecto de los documentos transmisibles electrónicos

82. Se señaló que la tercera oración del párrafo 2 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.2](#) atribuía una importancia innecesaria a la indicación de la fecha y hora y el lugar en los documentos transmisibles electrónicos. Se sugirió que se reformulara esa oración de la siguiente manera: “El artículo 12 permite que se indique esa información en los documentos transmisibles electrónicos”.

83. Se dijo que el párrafo 7 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.2](#) podía dar la impresión de que existía una norma probatoria en la ley modelo. En respuesta a ello, se explicó que el párrafo 7 tenía por objeto aclarar que, cuando el derecho sustantivo permitía que se conviniera en la forma de determinar la fecha y hora, no debía excluirse esa posibilidad por las características técnicas del sistema de gestión de documentos transmisibles electrónicos.

84. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió: a) mantener sin cambios el proyecto de artículo 12; b) modificar la tercera oración del párrafo 2 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.2](#) en la forma sugerida; y c) suprimir el párrafo 7 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.2](#).

Proyecto de artículo 13. Determinación del establecimiento

85. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios el proyecto de artículo 13.

86. Se indicó que, si bien los elementos enumerados en el proyecto de artículo 13 no determinaban *per se* la ubicación de un establecimiento, esos elementos podían utilizarse junto con otros para determinar la ubicación de un establecimiento. Se recordó que esa interpretación era congruente con la del artículo 6, párrafos 4 y 5, de la Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) (“Convención sobre Comunicaciones

Electrónicas”)⁸. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se recogiera esa interpretación en el material explicativo.

87. El Grupo de Trabajo también convino en que se sustituyera la palabra “establecimiento” por la palabra “lugar” en la última oración del párrafo 11 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.2](#), ya que el concepto de “establecimiento” no era pertinente para el proyecto de artículo 12.

Proyecto de artículo 14. Emisión de varios originales

88. Se sugirió que se suprimiera el proyecto de artículo 14 dado que el proyecto de artículo 1, párrafo 2, de la ley modelo ya preveía la posibilidad de que se emitieran varios originales cuando el derecho sustantivo aplicable lo permitiera. Se añadió que la utilización de un solo documento transmisible electrónico podía desempeñar las funciones que se pretendía cumplir con el uso de varios originales de un documento o título transmisible emitido en papel.

89. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que el proyecto de artículo 14 debía mantenerse, ya que proporcionaba orientación sobre una práctica que existía en el contexto de los documentos en papel. Se indicó que las jurisdicciones promulgantes eran las que estarían en mejores condiciones de decidir qué hacer al respecto cuando incorporaran esta disposición a su derecho interno, teniendo en cuenta si el derecho sustantivo permitía la emisión de varios originales de un documento o título transmisible emitido en papel.

Emisión de varios originales en distintos soportes

90. El Grupo de Trabajo se planteó si debería incluirse en la ley modelo una disposición relativa a la coexistencia de varios originales emitidos simultáneamente en distintos soportes ([A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.2](#), párrs. 14 a 16). Se dijo que la inclusión de una disposición al respecto aportaría más claridad. Otros, en cambio, opinaron que, aunque la cuestión estuviera prevista expresamente en esa disposición, podía contemplarse en el derecho sustantivo, aunque. También se dijo que, en la práctica, no era común que se emitieran varios originales en distintos soportes ya que ello podía dar lugar a que se presentaran reclamaciones concurrentes exigiendo el cumplimiento.

91. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió: a) mantener sin cambios el proyecto de artículo 14; y b) indicar en el material explicativo que la ley modelo no excluía la posibilidad de que se emitieran varios originales en distintos soportes, cuando el derecho sustantivo aplicable lo permitiese.

Proyecto de artículo 15. Información adicional contenida en un documento transmisible electrónico

92. El Grupo de Trabajo recordó que había convenido en colocar el proyecto de artículo 15 en la sección general de la ley modelo (véase el párr. 49 *supra*).

Proyecto de artículo 16. Endoso

93. El Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios el proyecto de artículo 16.

⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005), Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.V.2.

Proyecto de artículo 17. Enmienda

94. Se observó que, al parecer, el proyecto de artículo 17 introducía requisitos que no estaban previstos en los artículos 7, 8 y 16 del proyecto, a saber, los requisitos relativos al empleo de un método fiable y a la posibilidad de distinguir fácilmente una modificación. Se dijo que ese tratamiento diferente en artículos similares no era coherente y podía plantear problemas de interpretación. En respuesta a esa observación, se dijo que el alcance del proyecto de artículo 17 era diferente al de los artículos 7, 8 o 16 del proyecto y que, en particular, el proyecto de artículo 17 trataba de asegurar que las modificaciones introducidas en un documento transmisible electrónico pudieran distinguirse fácilmente, ya que en el entorno electrónico las enmiendas no necesariamente saltaban a la vista.

95. Se indicó que el proyecto de artículo 17 se refería a las modificaciones de carácter jurídico (A/CN.9/804, párr. 86). También se dijo que el concepto de “cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación”, que se mencionaba en el proyecto de artículo 9, párrafo 2, podía ser pertinente para explicar la diferencia entre las modificaciones de carácter jurídico y las de carácter técnico.

96. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios el proyecto de artículo 17.

Proyecto de artículo 18. Sustitución de un documento o título transmisible emitido en papel por un documento transmisible electrónico; Proyecto de artículo 19. Sustitución de un documento transmisible electrónico por un documento o título transmisible emitido en papel

97. El Grupo de Trabajo confirmó que, en caso de que se invalidara un documento o título transmisible emitido en papel o un documento transmisible electrónico por suponerse erróneamente que el documento electrónico o el documento o título en papel que lo sustituía era válido, se aplicaría el derecho sustantivo a la nueva emisión del documento o título en papel o documento electrónico invalidado, o a la emisión del documento electrónico o documento o título en papel que lo sustituiría.

98. Se señaló que un documento transmisible electrónico podía contener información que no fuera posible incluir en un documento o título transmisible emitido en papel, como los metadatos. Se dijo que, en ese caso, podría no cumplirse el requisito establecido en el proyecto de artículo 19, párrafo 2 a), según el cual el documento o título transmisible emitido en papel en sustitución de un documento transmisible electrónico debía contener toda la información consignada en este último. Por lo tanto, se sugirió que se suprimiera el apartado a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 19 y, en aras de la coherencia, también el apartado a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 18. Se añadió que el derecho sustantivo determinaría la información que sería necesario incluir en el documento electrónico o documento o título en papel sustitutivo.

99. Se indicó además que la finalidad de los artículos 18 y 19 del proyecto era evitar que el cambio de soporte afectara a los derechos y obligaciones de las partes interesadas. Por consiguiente, se explicó que el documento electrónico o el documento o título en papel sustitutivo debía contener toda la información que fuera necesaria para no afectar a esos derechos y obligaciones, independientemente de la índole de esa información. A fin de aclarar ese punto, se sugirió que, en la versión en inglés, se sustituyeran las palabras “*does not*” por “*shall not*” en el párrafo 4 de los artículos 18 y 19 del proyecto.

100. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió: a) suprimir el apartado a) del párrafo 2 de los artículos 18 y 19 del proyecto; b) sustituir “*does not*” por “*shall not*” en el párrafo 4 de los artículos 18 y 19 de la versión en inglés; y c) reflejar el debate en el material explicativo.

D. Reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos (artículo 20)

Proyecto de artículo 20. No discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros

101. El Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios el proyecto de artículo 20.

102. El Grupo de Trabajo convino en que se añadiera una referencia en el material explicativo a fin de aclarar que las palabras “emitido o utilizado”, que figuraban en el párrafo 1, comprendían el endoso y la modificación de un documento transmisible electrónico.

103. Se indicó que, si bien la aprobación de la ley modelo proporcionaría un marco jurídico adecuado y, en consecuencia, promovería la utilización de documentos transmisibles electrónicos, podían existir otras técnicas disponibles para lograr ese objetivo.

104. En particular, se señaló que si las normas de derecho internacional privado incorporadas a la legislación nacional indicaban cuál era la ley aplicable a los documentos transmisibles electrónicos, esa podía ser una manera eficaz de permitir el uso de esos documentos electrónicos, incluso en los Estados que no aprobaran leyes específicas que permitieran su utilización. Se sugirió que se agregaran los párrafos siguientes al material explicativo del proyecto de artículo 20:

“71 *bis*. Se pueden invocar normas de derecho internacional privado para defender la validez de un documento transmisible electrónico. Esa situación puede plantearse, por ejemplo, cuando las normas aplicables sobre conflicto de leyes se remiten a la ley del Estado en que se emitió el documento transmisible electrónico, señalándola como la ley aplicable a ese documento electrónico. De manera similar, si un documento transmisible electrónico contiene una cláusula sobre la ley aplicable que se reconoce en la legislación nacional, incluso por las normas de derecho internacional privado, la validez de ese documento electrónico puede determinarse aplicando la ley que hayan elegido las partes, y no el derecho sustantivo interno que de lo contrario sería aplicable a ese documento electrónico. La ley que rige el documento transmisible electrónico no es necesariamente la ley aplicable a las cesiones o endosos, ya que las cesiones y endosos suelen regirse por otras leyes, como la ley del lugar en que se hayan realizado esas operaciones. Las normas imperativas del derecho interno pueden también exigir que un documento o título transmisible se emita o se presente en papel. En ese caso, la remisión a una ley extranjera en virtud de la aplicación de las normas de derecho internacional privado podría no permitir que un tribunal de la jurisdicción en la que existen esas normas imperativas reconociera la validez jurídica de un documento transmisible electrónico en ausencia de la ley modelo.

71 *ter*. Conforme al párrafo 2, cualquiera de las partes puede pedir el reconocimiento de la validez de un documento transmisible electrónico mediante la aplicación de normas de derecho internacional privado, que pueden invocarse como fundamento separado e independiente para defender la validez de un documento transmisible electrónico. Un documento transmisible electrónico

emitido de conformidad con la ley de un Estado que permita o exija la utilización de documentos transmisibles electrónicos puede ser reconocido en otro Estado mediante la aplicación de las normas de derecho internacional privado de ese otro Estado o en virtud de la aplicación de la ley modelo. El contenido y los efectos de las normas nacionales vigentes en materia de derecho internacional privado son factores que es pertinente tener en cuenta para decidir si se aplicará la ley modelo.”

105. Se indicó que los párrafos propuestos deberían utilizarse como material explicativo a fin de proporcionar orientación adicional y, por lo tanto, correspondía insertarlos entre el párrafo 71 y el párrafo 72 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.2](#).

106. Se recordó que el Grupo de Trabajo había convenido en que la ley modelo no debía desplazar las normas existentes de derecho internacional privado, a cuyos efectos debía evitar, entre otras cosas, la creación de un régimen dual que aplicara a los documentos transmisibles electrónicos un conjunto especial de normas de derecho internacional privado ([A/CN.9/869](#), párrs. 125 y 128). Se dijo también que el derecho internacional privado era un tema complejo y debía procederse con cautela al dar orientación sobre su interpretación y aplicación. Se destacó la importancia de no contradecir lo dispuesto en el proyecto de artículo 20. Se dijo que el fomento de la incorporación de la ley modelo al derecho interno debería ser el principal medio utilizado para su promoción.

V. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza

107. Se expresó un amplio consenso en cuanto a la importancia fundamental que revestían la gestión de la identidad y los servicios de confianza para todos los tipos de operaciones electrónicas. Al respecto, se indicó que el objetivo general de la labor propuesta con respecto a la gestión de la identidad debía ser promover el comercio, especialmente a través de las fronteras, mediante la eliminación de los obstáculos jurídicos al reconocimiento recíproco de los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza ([A/CN.9/854](#), párr. 17). Se hizo referencia a los efectos de la gestión de la identidad en la integración económica regional.

108. El Grupo de Trabajo escuchó una breve descripción de varias experiencias nacionales y regionales en el ámbito de la gestión de la identidad. En conclusión, se señaló que la práctica actual en materia de gestión de la identidad estaba fragmentada y que estaban surgiendo distintos criterios legislativos. Se añadió que la preparación y la aprobación del Reglamento relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior⁹ era un precedente alentador en lo que se refería a establecer un entorno propicio para los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza, que se aplicaba en Estados con distintas tradiciones jurídicas y métodos diferentes de gestión de la identidad.

Alcance de la labor

109. Con respecto al alcance de la labor futura, se señaló que, si bien los servicios de gestión de la identidad podían utilizarse para fines comerciales o no comerciales, a la luz del mandato de la CNUDMI la labor futura debería centrarse en los sistemas de gestión de la identidad utilizados para fines comerciales, independientemente del

⁹ Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

carácter público o privado del proveedor de los servicios. También se indicó que la labor futura debería tener en cuenta que la cooperación entre entidades públicas y privadas en la prestación de servicios de gestión de la identidad era habitual y podía adoptar diversas formas.

110. Se recordó que el mandato recibido de la Comisión se refería tanto a la gestión de la identidad como a los servicios de confianza. Se sugirió que se trabajara simultáneamente en ambos temas, ya que estaban estrechamente relacionados. En respuesta a esa sugerencia se señaló que la labor relacionada con la gestión de la identidad podría servir de ayuda para determinar y definir los conceptos y cuestiones que también fueran pertinentes para la labor sobre los servicios de confianza y que, por esa razón, debería llevarse a cabo en primer lugar.

111. Se destacó la importancia de tener en cuenta la existencia de normas técnicas. Se explicó que la disponibilidad de un marco jurídico armonizado propicio en materia de gestión de la identidad y, en particular, la preparación de definiciones ampliamente aceptadas de los diferentes niveles de fiabilidad facilitarían, a su vez, la labor sobre normas técnicas realizada por otras organizaciones.

112. Se hizo referencia a la distinción entre los sistemas bipartitos de gestión de la identidad, en los cuales el proveedor de los servicios coincidía con la parte que solicitaba la información (por ejemplo, cuando el empleador otorgaba credenciales al empleado para que este accediera a una red y posteriormente se fiaba de la autenticación del empleado con esas credenciales), y los sistemas de identidad pluripartitos (a menudo denominados “sistemas de identidad federados”), en los que la parte que solicitaba la información se fiaba de las credenciales emitidas por un tercero proveedor de servicios. Se señaló que, si bien la utilización de sistemas bipartitos de gestión de la identidad era habitual y, por tanto, esos sistemas no deberían excluirse de la labor futura, habría que centrar la atención en los sistemas de identidad pluripartitos.

113. El Grupo de Trabajo se planteó si su labor futura sobre la gestión de la identidad debería limitarse a las personas físicas y jurídicas o si debería abarcar también los objetos físicos y digitales. Se indicó que había cada vez más interés en los aspectos legislativos de la autenticación de objetos. En respuesta a esa afirmación, se señaló que solo las personas físicas y jurídicas podían tener capacidad jurídica y que, por esa razón, bastaría con hacer referencia a las personas físicas o jurídicas que controlaban los objetos. Por otra parte, se explicó que la autenticación de los objetos y la responsabilidad por los objetos eran dos cuestiones distintas que requerían un tratamiento jurídico diferenciado

Principios aplicables a la labor futura sobre la gestión de la identidad

114. Se señaló que los principios fundamentales en que se basaban los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, a saber, los principios de neutralidad tecnológica, no discriminación contra la utilización de medios electrónicos, equivalencia funcional y autonomía de las partes, también deberían ser pertinentes para la labor futura relativa a la gestión de la identidad y los servicios de confianza.

115. Se añadió que podrían reconocerse otros principios, como el de proporcionalidad en la elección de los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza, que ya se tenían en cuenta en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Se planteó la pregunta de si cabría reconocer un principio de neutralidad del sistema de identidad con independencia del principio de neutralidad tecnológica.

116. Se indicó que podría ser conveniente determinar algunos principios generales más que pudieran guiar la labor futura. Al respecto, se mencionó la posibilidad de incluir el principio de la “transparencia”.

117. Se subrayó que deberían aportarse definiciones de los términos y conceptos que fueran pertinentes para la gestión de la identidad y los servicios de confianza, con el fin de tener unos criterios y bases comunes para el debate.

118. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que su labor futura sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza se limitara a los sistemas de gestión de la identidad utilizados con fines comerciales y no tuviera en cuenta el carácter público o privado del proveedor de servicios de gestión de la identidad.

119. El Grupo de Trabajo también convino en otorgar prioridad a la labor sobre la gestión de la identidad. Además, acordó que se prestara especial atención a los sistemas de identidad pluripartitos y a las personas físicas y jurídicas, sin excluir, cuando procediera, el examen de los sistemas de identidad bipartitos y de los objetos físicos y digitales.

120. Asimismo, el Grupo de Trabajo decidió proseguir su labor aclarando en mayor medida los objetivos de la tarea propuesta, especificando su alcance, determinando los principios generales aplicables y redactando las definiciones necesarias.

121. Se expresaron varias opiniones con respecto a la utilización de disposiciones legislativas y contractuales en la evaluación de la fiabilidad de los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza. Se indicó que, en determinadas circunstancias, podía plantearse la necesidad de encontrar en la legislación algunos elementos que fuesen pertinentes para esa evaluación, que por lo tanto no podría dejarse librada enteramente a lo que acordaran las partes. No obstante, también se indicó que solo la autonomía de las partes proporcionaba la flexibilidad necesaria para responder de manera óptima a las distintas necesidades empresariales. Se dijo que ese debate, que revestía especial interés para la labor futura, se beneficiaría en gran medida si previamente se llegaba a un acuerdo sobre los términos fundamentales y su definición.

122. Al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que, si bien se podía asignar prioridad a la labor sobre la gestión de la identidad, los términos relativos a la gestión de la identidad y los servicios de confianza tendrían que determinarse y definirse simultáneamente, debido a la estrecha relación existente entre ellos.

123. En respuesta a una pregunta, se dijo que en la presente etapa no era conveniente tomar una decisión sobre si la labor futura debería incluir los servicios de gestión de la identidad y los servicios de confianza prestados por entidades privadas cuando se utilizaran con fines no comerciales.

VI. Aspectos contractuales de la computación en la nube

124. El Grupo de Trabajo fue informado de que se estaba llevando a cabo, a nivel de expertos, una labor preparatoria sobre los aspectos contractuales de la computación en la nube, con miras a elaborar un proyecto de documento para que el Grupo de Trabajo lo examinara. Se añadió que, debido a su contenido, ese documento se estaba elaborando provisionalmente en forma de guía jurídica, a reserva de lo que decidiera la Comisión en el futuro con respecto a la forma definitiva de ese documento.

125. Se recordó que la propuesta de que se trabajara en el tema de los aspectos contractuales de la computación en la nube se había formulado sobre la base de una serie de consideraciones, entre ellas el hecho de que la prestación de servicios de computación en la nube, que eran de fundamental importancia para el desarrollo económico, tenía a menudo un elemento transfronterizo ([A/CN.9/823](#)). Se hizo referencia a la importancia de contar con un marco contractual adecuado, previsible y

susceptible de ejecución forzada para apoyar el desarrollo de los servicios de computación en la nube.

126. Se señaló que la preparación de un documento descriptivo en el que se enumeraran las cuestiones que debían tenerse en cuenta al analizar los contratos de servicios de computación en la nube podía ser particularmente útil para ayudar a las pequeñas y medianas empresas. Se dijo también que ese documento debía reflejar las prácticas contractuales y, cuando existiera, la legislación en esa materia, y mencionar las normas técnicas pertinentes, pero no debía ser de carácter legislativo, sin perjuicio de las deliberaciones y decisiones futuras de la Comisión.

VII. Asistencia técnica y coordinación

127. Con respecto a la asistencia técnica y la coordinación, se indicó que la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP) de las Naciones Unidas había aprobado el Acuerdo Marco sobre la Facilitación del Comercio Transfronterizo sin Soporte de Papel en la Región de Asia y el Pacífico (el “Acuerdo Marco”) el 19 de mayo de 2016 y que el Acuerdo Marco se había abierto a la firma por los Estados miembros de la CESPAP el 1 de octubre de 2016.

128. Se explicó que el Acuerdo Marco tenía por objeto facilitar la interoperabilidad técnica y permitir el reconocimiento jurídico recíproco de las operaciones electrónicas relacionadas con el comercio, además de crear un mecanismo de cooperación técnica. Se hizo notar que el Acuerdo Marco partía de la base de que se aprobaran normas jurídicas internacionales uniformes, en particular textos de la CNUDMI, a fin de establecer un marco jurídico que permitiera el comercio electrónico a través de las fronteras y que, en ese sentido, era congruente con otros acuerdos regionales recientes (véase [A/CN.9/863](#), párr. 107).
